



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6660

Extpe.: 91-0192/1990 y 91-0449/1990 Acumulados

Sancionada el 07/04/92. Promulgada el 28/04/92.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.927, del 11 de mayo de 1992.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial el Control y Prevención de las Enfermedades de Transmisión Sexual y el S.I.D.A.

Art. 2°.- A los fines del artículo 1°, créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el “Programa de Prevención y Control de las Infecciones por H.I.V.” (virus productor del S.I.D.A.) como único organismo para la programación, normalización, supervisión y referencia de todas las acciones que se realicen en los sectores públicos y privados, para el control de la infección H.I.V.

Art. 3°.- El “Programa de Prevención y Control de la Infección por H.I.V.”, estará conformado de acuerdo con las estructuras vigentes en el Ministerio de Salud Pública, por integrantes de idoneidad fehacientemente comprobadas además de un Consejo Asesor “ad-honorem” integrado por representantes de sectores y organismos interesados en el tema, ambos propuestos y/o designados por el Ministerio del área. Serán atribuciones y responsabilidades de este Consejo Asesor, las que determine la reglamentación.

Art. 4°.- Son atribuciones y responsabilidades del “Programa de Prevención y Control de la Infección por H.I.V.” las que a continuación se detallan:

- a) Dictar normas y pautas para la educación e información, en todos los niveles que se relacionen con la prevención y el control de la infección;
- b) Realizar los estudios específicos de laboratorio, necesarios para efectuar la detección de infectados y enfermos de S.I.D.A. ;
- c) De conformidad con lo estatuido por las Leyes Nacionales sobre sangre humana y sobre trasplante de órgano, promover y fiscalizar el control de donantes de sangre y sus derivados, tejidos y/u órganos efectuados por los distintos centros públicos y privados, esta última materia, de acuerdo con las pautas que rigen la actividad del Centro Único Coordinador de Ablación e Implante de Órgano (CUCAI), o del órgano que en el futuro lo reemplace. La acción a desarrollar apunta a:
 1. Evitar la dispersión de la información que indique el estado actual de la infección en la población;
 2. Permitir el seguimiento, en el tiempo, de donantes negativos para establecer índices de progresión de la infección;
 3. Asegurar la calidad de los estudios de detección;
- d) Controlar el estado de salud en comunidades o grupos humanos e instituciones considerados de alto riesgo;
- e) Brindar asesoramiento y adiestramiento profesional y técnico;
- f) Solicitar y controlar el accionar de las instituciones municipales, provinciales, nacionales, regionales y/o internacionales, para un mejor desarrollo del programa;
- g) Organizar un registro unificado de todas las informaciones y datos que se recaben por aplicación de la presente ley.

Art. 5°.- El Programa de Prevención y Control, coordinará con el Ministerio de Educación, la formulación de planes educativos para ser aplicados en todos los niveles del Sistema Educativo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6°.- A los fines de la presente ley, el Programa se encuentra facultado, a utilizar los medios de información masivos, tendientes a llevar a cabo las campañas de divulgación e información.

Art. 7°.- Respecto de los resultados de los relevamientos epidemiológicos, los medios de información podrán requerir, en todo tiempo, los informes pertinentes, a la Dirección del Programa, siendo ésta, la única autorizada a dar cifras oficiales.

Art. 8°.- Todos los servicios públicos o privados de la Provincia y los profesionales médicos, están obligados a efectuar el control obligatorio de los dadores de sangre y sus derivados, tejidos y/u órganos, debiendo denunciar ante el organismo de aplicación determinado en el artículo 2° de la presente ley, todos los casos detectados, tanto en el control de los dadores, como así también en la atención que prestan a enfermos afectados por el virus H.I.V.

La infección producida por el virus H.I.V., será incluida en el grupo de enfermedades de denuncia obligatoria.

El incumplimiento de la obligatoriedad para el control de los dadores o de la denuncia de los casos detectados, hará pasible al responsable de las sanciones que establezca la reglamentación, siendo aplicables, en tales supuestos, las penalidades previstas en el respectivo código de ética profesional, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder en esfera administrativa y/o jurisdiccional.

Art. 9°.- Toda unidad de sangre y sus derivados, para ser aplicados en transfusiones programadas deberán contar con la previa certificación expedida por el Programa, salvo casos de urgencia, que serán debidamente acreditados por los responsables de los servicios de hemoterapia.

Art. 10.- Previo a contraer matrimonio los contrayentes exhibirán por ante la autoridad del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas un certificado expedido por la autoridad del Programa en el que conste únicamente la realización del estudio de infección por H.I.V.; dicho certificado no hará ningún tipo de mención respecto al resultado del estudio. Estos resultados serán comunicados por el Programa, en forma personal y reservado a los interesados.

Art. 11.- Si del control de los futuros contrayentes surgieren que uno de ellos se encuentra infectado por H.I.V. y no obstante ello decidieran contraer matrimonio, constituirá deber del Programa:

- a) Brindar protección y control al infectado,
- b) Indicar las normas que deberán aplicar en pareja para evitar el contagio.

Art. 12.- Todas las disposiciones de la presente ley, deberán aplicarse dentro del marco ético y de reserva de identidad que la dignidad de las personas impone.

Art. 13.- Toda persona asintomática que siendo portadora del H.I.V. no se encuentre enferma de S.I.D.A. será considerada apta para la actividad laboral.

Art. 14.- Tratándose de personal o empleados de la Administración Centralizada o Descentralizada de la Provincia el diagnóstico de la enfermedad del S.I.D.A. los coloca en situación de jubilación por invalidez, de acuerdo a la normativa pertinente del Sistema Previsional Provincial.

Art. 15.- Los recursos del Programa, estarán integrados por:

- a) Las partidas presupuestarias que a tal fin se destinan;
- b) Donaciones o legados en efectivo provenientes de personas y organismos privados o públicos, sean éstos provinciales, nacionales, regionales o internacionales, para cuya gestión queda autorizado el Jefe del Programa y el Consejo Asesor.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y dos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

RICARDO GÓMEZ DIEZ – Eduardo Barrionuevo – Carlos Miranda – Raúl Román

Salta, 28 de abril de 1992.

DECRETO N° 482

Ministerio de Salud Pública

**El Gobernador de la provincia
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.660, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

GÓMEZ DIEZ (I) – Juncosa (I) – García Lobo (I)

Decreto N° 005

Sancionado el 02 de Enero de 1995.

Publicado en el Boletín Oficial N° 14.597 del 27 de Enero de 1995.

Ministerio de Salud Pública

Expediente N°s. 3.017/93 y 3.843/93 – Código 91 (copias)

VISTO la Ley N° 6.660 que declara de interés provincial el control y prevención de las Enfermedades de Transmisión Sexual y el S.I.D.A., y;

CONSIDERANDO

Que es necesario reglamentar la misma para posibilitar el logro de los objetivos propuestos;

Que con tal motivo se han analizado la Ley Nacional N° 23.798 de S.I.D.A. y su decreto reglamentario N° 1.244/91 como así también la Ley Nacional N° 23.054 de Aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley Nacional N° 15.465 sobre Notificaciones Médicas Obligatorias y el Anteproyecto de reglamentación propuesto por el Programa de S.I.D.A. y Enfermedades de Transmisión Sexual de la Dirección Programas de Salud del Ministerio de Salud Pública;

Que atento la providencia del señor Secretario de Medicina Sanitaria y Medio Ambiente corresponde el dictado del instrumento administrativo pertinente, a tal efecto equipos técnicos oportunamente conformados han emitido opinión al respecto y la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio del rubro tomó la intervención previa que le compete;

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1° - Reglaméntase la Ley N° 6.660 que declara de interés provincial el Control y Prevención de las Enfermedades de Transmisión Sexual y el S.I.D.A.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y los señores Secretarios de Salud Pública y de Medicina Sanitaria y Medio Ambiente.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GOMEZ DIEZ (I) - Núñez - Burgos - Nordera - Martino.

ANEXO

Artículo 1º- Entiéndese por Control y Prevención al conjunto de acciones y actividades que el Ministerio de Salud Pública determine es necesario planificar, ejecutar y evaluar con el fin de reducir la morbilidad y mortalidad por Enfermedades de Transmisión Sexual y del S.I.D.A.

Entiéndese a los efectos de la ley, como Enfermedades de Transmisión Sexual, a aquellas patologías que en forma exclusiva o no, reconocen como vía de transmisión a las relaciones sexuales, por lo que será objeto del Programa: la Sífilis, la Blenorragia, Chancro Blando, Condiloma, Herpes Simple, Candidiasis, Tricomoniasis, Enfermedad Pélvica Inflamatoria, Hepatitis y otras que en futuro y según estudios epidemiológicos de prevalencia se determine son de interés sanitario.

Entiéndese como S.I.D.A. a la infección y enfermedad producida por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.).

Art. 2º- El Programa de Prevención y Control de las Infecciones por V.I.H. se regirá por las estructuras orgánicas y funcional que el Ministerio de Salud Pública determine, además de las prescriptas por el artículo 4º de la ley, y sus misiones y funciones serán:

- Desarrollar acciones que tiendan a la prevención y control de las Enfermedades de Transmisión Sexual y del S.I.D.A.
- Establecer las normas técnicas y científicas y de procedimientos que regulen las actividades de prevención, promoción, diagnóstico y tratamiento de las Enfermedades de Transmisión Sexual y del S.I.D.A. para su aplicación en todos los Servicios de Salud de la Provincia, fomentando acciones de búsqueda de casos y contactos.
- Establecer las normas y procedimientos de atención médica, notificación y estudios epidemiológicos.
- Informar y asesorar a la superioridad en todo lo referido a las Enfermedades de Transmisión Sexual y del S.I.D.A.
- Producir y mantener la información necesaria para evaluar la marcha del Programa.
- Definir los mensajes referidos a la promoción de la salud y prevención de las enfermedades objeto del Programa.
- Entender en la formulación del presupuesto de gastos propios de sus actividades, compatibilizando las propuestas de las Aras Operativas.
- Supervisar y evaluar la distribución y ejecución de recursos financieros y/o materiales provistos para la implementación del Programa.

Art. 3º- El Consejo Asesor será presidido por el Jefe del Programa de Prevención y Control de las Infecciones por V.I.H. y estará integrado por:

- Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Ministerio de Gobierno.
- Un representante de la Sociedad de Infectología de Salta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Un representante de los Comités de Docencia e Investigación de los Hospitales seleccionados.
- Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales "Programas Sociales Comunitarios", "Asociación Betania" y "Fundación Camino al Sol".

El Ministerio de Salud Pública invitará a los organismos mencionados en el párrafo anterior a que nominen a su representante, el que será designado por resolución ministerial. Tendrán las atribuciones y responsabilidades que les fije el Programa, y deberán ser aprobadas previamente.

Art. 4º- Sin reglamentar.

Art. 5º- La formulación de planes educativos se hará en la forma conjunta entre los Ministerios de Salud Pública y de Educación teniendo en cuenta que la prevención y control de las Enfermedades de Transmisión Sexual y del S.I.D.A. deberán incorporarse como tema en los programas de enseñanza de los niveles primarios, secundarios y terciarios, tanto público como privados.

Art. 6º- El Programa utilizará los medios de información masivos para llevar a conocimiento de la población las características de las Enfermedades de Transmisión Sexual y S.I.D.A., las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de promoción de la salud, prevención de enfermedades y los tratamientos adecuados para su curación, en forma tal de que se evite la difusión inescrupulosa de noticias interesadas.

Las normas y pautas de difusión serán funciones prioritarias del Programa, para cuya elaboración el Programa dará especial énfasis a la participación del Consejo Asesor creado por ley como asimismo del Programa de Educación para la Salud del Ministerio de Salud Pública.

Art. 7º- Sin reglamentar.

Art. 8º- La responsabilidad de la fiscalización sobre la obligatoriedad de los servicios públicos de efectuar el control de los dadores de sangre y sus derivados, tejidos y/u órganos, es del Programa de derivados, tejidos y/u órganos, es del Programa de Prevención y Control creado por ley. Esa responsabilidad, en cuanto a los servicios asistenciales privados, es de competencia de la Dirección de Fiscalización y Control de Calidad de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública o del organismo que la reemplace.

La notificación de la infección por el V.I.H. y el S.I.D.A. deberá ser incorporada al Programa de Vigilancia Epidemiológica de la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud Pública. El incumplimiento de la obligatoriedad para el control de los dadores o de la denuncia de los casos detectados, será considerada falta administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores, estos, serán sancionados de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción, según lo establecido por el artículo 14 de la Ley Nacional N° 23.798.

Art. 9º- El Programa instrumentará un sistema de certificación de sangre segura, para lo cual imprimirá formularios ad-hoc, numerados en forma correlativa, cuya distribución, supervisión y contralor será de su exclusiva responsabilidad. Estos certificados serán distribuidos por el Programa a todos los establecimientos asistenciales, públicos y privados, donde se transfunda sangre y sus derivados, y deberán acompañar a cada unidad de sangre para transfundir el certificado con la firma del Jefe de Servicio de Hemoterapia o Laboratorio que haya realizado el control.

Arts. 10 y 11 - A los efectos del cumplimiento de la norma, deberá respetarse las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Ley Nacional N° 23.054, como así también las garantías y reservas introducidas por la Ley Nacional N° 23.798.

Art. 12 - Sin reglamentar.

Art. 13 - Sin reglamentar.

Art. 14 - Sin reglamentar.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 15 - Sin reglamentar.

Art. 16 - Sin reglamentar.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y los señores Secretarios de Salud Pública y de Medicina Sanitaria y Medio Ambiente.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GÓMEZ DIEZ (I) – Núñez Burgos – Nordera – Martino.